



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Jairo Iván Lizarazo Ávila
Ejecutado:	Myriam Correa Patiño
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00182-00

Armenia, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Además de lo anterior, la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo, para el caso que nos ocupa,

Así, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Al respecto, el ejecutante **Jairo Iván Lizarazo Ávila** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Myriam Correa Patiño** por la suma de **trece millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil dieciséis pesos (\$ 13.454.016)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a adelantar todas las gestiones necesarias para lograr la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

Asimismo, solicitó que se libre orden de ejecución por Los intereses moratorios del artículo 1617 del código civil por \$3.646.022,11; y, simultáneamente solicito la indexación de las sumas adeudadas, en consideración al paso del tiempo y a la devaluación del dinero, es decir traer a valor presente el valor del dinero, IPC.

Sobre el particular, las pretensiones se excluyen, pues es sabido que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL 9316-2016), deberá entonces corregirse la formulación de estas pretensiones.

Ahora, el ejecutante solicita el reconocimiento del iva; se debe precisar que, si bien en principio se trata de un servicio

gravado, no debe facturar el impuesto a las ventas si el prestador del servicio no está inscrito como responsable del impuesto a las ventas. circunstancias que en el presente asunto no esta soportada ni en los hechos, ni en los documentos que se allegan con la demanda,

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: AUTORIZAR a **Jairo Iván Lizarazo Ávila** con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
16 de junio de 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15fa196d5a19ccc6fbc0cb5b62b820ffb59fe318d00f6d68c3af413b98d7f76**

Documento generado en 13/06/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>